



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario N°. **009 2019 00750 00**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita que se designen nuevos curadores, toda vez que los nombrados en proveído del 12 de marzo de 2020 no han comparecido al proceso (fl. 282 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a proveer sobre la remoción de los curadores *ad litem* designados a las demandadas **GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.** e **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.**, y en aras de impartir celeridad al trámite, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **TOMÁS ALZATE GARCÍA**, identificado con C.C. No. 15.435.055, recordándole que su nombramiento como curador *ad litem* de la demandada **GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, ordenado en auto de doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) (folios 278 y 279 del expediente virtual), es de forzosa aceptación y será ejercido de manera gratuita, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P; adviértase además al auxiliar que si vencidos 5 días con posterioridad al requerimiento realizado por este Despacho, no ha justificado su renuencia a la aceptación del cargo y demostrado fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber, se **LIBRARÁ OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma.

POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P.

y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico **THOMAS.ALZATE@HOTMAIL.COM**

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. **MEVYS DAYANA GUERRA BOTERO**, identificada con C.C. No. 1.060.648.751, recordándole que su nombramiento como curadora *ad litem* de la demandada **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.**, ordenado en auto de doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) (folios 278 y 279 del expediente virtual), es de forzosa aceptación y será ejercido de manera gratuita, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P; adviértase además al auxiliar que si vencidos 5 días con posterioridad al requerimiento realizado por este Despacho, no ha justificado su renuencia a la aceptación del cargo y demostrado fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber, se **LIBRARÁ OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma.

POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente a la designada, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico **DAYANAGUERRA@LIVE.COM**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

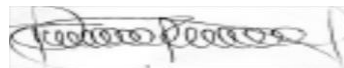


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 68 de Fecha 23 de abril de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00492 00**, informando que la apoderada de la ejecutada aporta detalle del pago de la suma de \$1.358.885 efectuado el 15 de abril de 2021 a cuenta bancaria de la accionante (fl. 132), así como obra memorial del apoderado de la demandante solicitando terminación del litigio, por pago íntegro de la obligación, este último, radicado el día de ayer a las 2:41 p.m. al correo electrónico del Juzgado (folios 133 a 136).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, debe memorar el Despacho que en audiencia celebrada el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), cuya acta reposa a folios 126 y 127 del plenario, se accedió a la solicitud de suspensión del presente trámite hasta el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), solicitada de común acuerdo por las partes al haber arribado a un acuerdo sobre las pretensiones del proceso. No obstante, en dicha diligencia también se puntualizó que en el evento de cumplirse los compromisos adquiridos por la ejecutada, así se informara a esta sede judicial para disponer la finalización del litigio, a lo cual las partes en efecto dieron cumplimiento.

En ese orden, en atención a que la solicitud de terminación del proceso se encuentra presentada por el apoderado judicial de la ejecutante (fl. 135 del expediente digital), quien cuenta con poder para conciliar, transigir, sustituir, recibir, invocar la terminación del

proceso, entre otras (fls. 5 y 6), e incluso remitió el memorial desde su cuenta de correo empresarial *fernando@arrietayasociados.com*, acompañado de certificación suscrita por la Directora de Cobro Jurídico de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que da cuenta de que la demandada **FIDUCIARIA POPULAR S.A.** no presenta deuda alguna por los conceptos sobre los cuales se libró mandamiento de pago (folio 136), por ser procedente, se accederá a la solicitud elevada, y en esa medida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 inciso 2º y 461 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: Reanudar el trámite procesal.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

CUARTO: SE DISPONE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: POR SECRETARÍA librese las comunicaciones correspondientes, informando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de haberse librado los oficios respectivos.

SEXTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

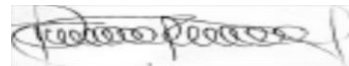


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 68 de Fecha 23 de abril de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00226 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 77 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 de Bogotá y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (fls. 6 y 7 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **JEFFERSON SÓCRATES LEGRO VALDERRAMA**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 83).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 86 y 87).

Como título base de recaudo ejecutivo allega la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 60), sin embargo, en el requerimiento de pago fechado 20 de noviembre de 2020, enviado a la ejecutada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) (folio 70), en el cual le conminó a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes adeudados más los intereses moratorios, si bien se evidencia un sello de remisión en la comunicación, y un ejemplar aparte con sello de copia cotejada (fl. 64), aquella carece de firma de quien dice haberla suscrito, sin que en ésta se especifique el valor requerido por pagar y tampoco aparece que se hubiera remitido junto con el estado de cuenta, pues éste se aportó sin cotejar.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo hecho por la accionante el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) (folio 70), la administradora exhortó a la demandada a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, empero, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por **JEFFERSON SÓCRATES LEGRO VALDERRAMA**, por concepto de capital e intereses de mora, de manera que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas a folios 61, 62 y 69 le hayan sido remitidas, pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuentan con sello de haber sido cotejadas al enviarse.

Al respecto vale decir, entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P.; ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar y, en esa medida, se reitera, no efectuó la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

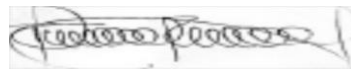


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 68 de Fecha 23 de abril de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N°. **009 2021 00141 00**, informando que la parte demandante allega constancia de la notificación a través de correo electrónico con el cual remitió al accionado **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES** el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtida la notificación y pendiente para fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales

serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consultado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jo9lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ7COySq2q5Apt_a8Y78ImEBGEdBXrzmimFP5Nh7cdDiug?e=fkhuOk

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

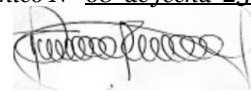


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 68 de fecha 23 de abril de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00187 00**, informando que mediante auto (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **NICOLÁS LONDOÑO ESPINOZA** contra **VICTORIA EUGENIA PERALTA CASTRO** y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.49-50).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **NICOLÁS LONDOÑO ESPINOZA** contra **VICTORIA EUGENIA PERALTA CASTRO** y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.49-50).

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

- 2. DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

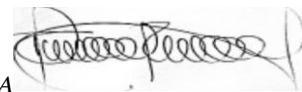


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 068 de Fecha 23 de abril de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00204 00**, informando que mediante auto (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **YESICA ALEXANDRA TRIANA ESPITIA** contra **JOSÉ ENRIQUE TRIANA** y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.35-36).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **YESICA ALEXANDRA TRIANA ESPITIA** contra **JOSÉ ENRIQUE TRIANA** y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.35-36).

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

- 2. DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

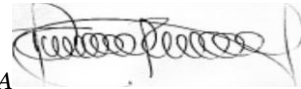


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 067 de Fecha 23 de abril de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR